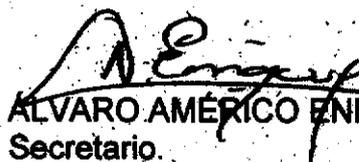


Secretaría. Santiago de Cali, 16 ABR 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer.


ALVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL.
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 69
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

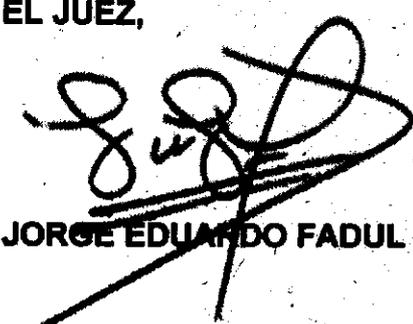
Santiago de Cali, 16 ABR 2021.

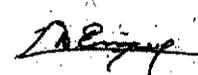
Como quiera que dentro del presente asunto desde el pasado 18 de Febrero de 2021, se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado: "ALMACENES ANTONELLO PERSA" (Folios 39-40), en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, según su Despacho Comisorio No. 102 del 09 de Noviembre de 2020 (Folio 04-05), no obstante, en atención a que en aquella diligencia se dispuso que por tratarse de un establecimiento de comercio extenso, se le concedió al secuestre autorizado por DMH SERVICIOS INGENIERÍAS S.A.S., señor JUAN CARLOS OLAVE VERNEY, el término de 10 días hábiles para que rindiera un informe detallado de todos los bienes objeto de medida, sin que hasta la presente fecha haya rendido aquel informe, el juzgado,

RESUELVE:

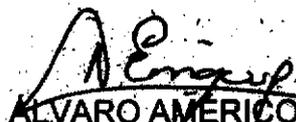
REQUERIR al señor JUAN CARLOS OLAVE VERNEY secuestre autorizado por DMH SERVICIOS INGENIERIAS S.A.S., este último, inscrito en la "LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA INSCRITOS PARA LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CALI Y BUGA", en calidad de "Secuestre Categoría 3", y con quien se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado: "ALMACENES ANTONELLO PERSA", el pasado 18 de Febrero de 2021 (Folios 39-40), para que rinda el informe detallado ante esta agencia judicial, sobre todos los bienes que fueron objeto de la medida de secuestro antedicha, acatando lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de Diciembre de 2015, "Por el cual se reglamenta la actividad de auxiliares de la justicia", proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en el Art. 50 del C.G.P., so pena de las sanciones que correspondan; para tal efecto, se le concede el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,


JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
Santiago de Cali,	<u>19 ABR 2021</u>
Estado No.	<u>07</u>
Notifico a las partes el auto anterior.	
	
ALVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL SECRETARIO	

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 16 ABR 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer.


ALVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL.
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 68

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 16 ABR 2021.

Proveniente de la oficina judicial de reparto, se ha recibido el presente asunto que contiene una solicitud de: "FIJAR FECHA PARA ENTREGA DE BIEN INMUEBLE" (Folio 06), lo anterior aparentemente, tras el incumplimiento de acuerdo celebrado el pasado 07 de Febrero de 2020, entre la señora LILIANA ARENAS APONTE como convocante, y la señora MARÍA INES VALENCIA GÓMEZ, como convocada, llevada a cabo aparentemente ante el "CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL", para lo cual, este despacho pasa a hacer las siguientes precisiones:

Refiere el Art. 37 del Código General del Proceso, que: "La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea. (...) Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente." (Énfasis y subrayas del Despacho).

Refiere también el Art. 38 del Código General del Proceso, que: "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto. El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial

del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia. (...)” (Énfasis y subrayas del Despacho).

Por otro lado, el **Art. 39 ibidem**, refiere: **“La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original. Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente. Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado. Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior. (...)”** (Énfasis y subrayas del Despacho).

De la norma transcrita, se colige que las comisiones, **son emanadas por las autoridades judiciales** en ejercicio de sus facultades, y estas a su vez, **pueden comisionar a otras autoridades judiciales o administrativas**, para adelantar las diligencias a que haya lugar.

Finalmente, refiere el **Art. 69 de la Ley 446 de 1998**, que: **“Los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”** (Énfasis y subrayas del Despacho).

Así pues, de las anteriores normas y para el presente caso se tiene que, la señora LILIANA ARENAS APONTE, pretende se lleve a cabo por cuenta de este operador judicial una diligencia de: **“...ENTREGA DE BIEN INMUEBLE”**, sin embargo y luego de inspeccionar minuciosamente todo el expediente, nota el Despacho que dentro del presente asunto **no existe una comisión emanada por órgano judicial** que faculte a este operador judicial para llevar a cabo la diligencia antedicha, pues, ni si quiera los órganos judiciales que conocieron inicialmente sobre su solicitud, emanaron una orden en ese sentido (Folios 07-08 y 11 al reverso), de manera que no se cumple con la normativa antedicha Art. 37, 38 y 39 del C.G.P.; por otro lado, tampoco salta la vista una solicitud emanada por algún centro de conciliación donde al tenor del Art. 69 de la Ley 446 de 1998 **y con el lleno de los requisitos allí contemplados**, faculte a este operador judicial a ordenar la comisión para la diligencia solicitada, no quedando otro camino más para este operador que abstenerse de avocar el conocimiento de la presente solicitud.

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de lo normado, el Juzgado

RESUELVE

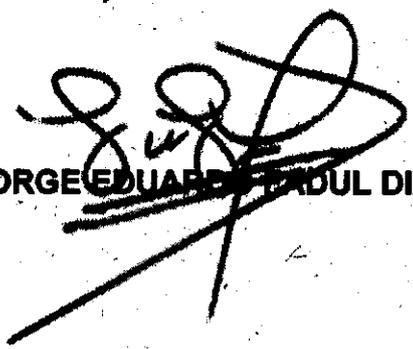
PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la presente solicitud emanada por la señora LILIANA ARENAS APONTE, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

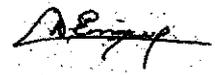
SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la presente solicitud con todos sus anexos a la señora LILIANA ARENAS APONTE sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería a la señora LILIANA ARENAS APONTE, C.C. No. 31.939.977, para que actúe en causa propia dentro del presente trámite. (Art. 229 C.N., Arts: 2 y 3 Ley 270 de 1996, Art. 73 del C.G.P.).

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

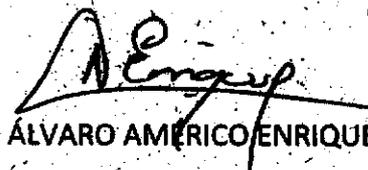
NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,


JORGE EDUARDO ARDUL DIAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 ABR 2021
Estado No. 07
Notifico a las partes el auto anterior.

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 16 ABR 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer sobre su conocimiento.

El secretario,



ÁLVARO AMÉRICO ENRIQUEZ BERNAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 67
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 ABR 2021.

Proveniente de la Oficina Judicial de Reparto, se ha recibido el Despacho Comisorio No. 010 de fecha 23 de Marzo de 2021, emanado por el JUZGADO TERCERO (03) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE CALI, librado dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble arrendado propuesto por JOSE RAMON FRANCO LÓPEZ, en contra de LUIS HUMBERTO AYALA HURTADO, a fin de que este Despacho practique la diligencia de entrega de bien inmueble allí dispuesta. (Folio 02 al reverso).

Pues bien, el Artículo 4º de la Ley 1285 de 2009, que reformó el numeral 3º del literal a) del Art. 11º de la Ley 270 de 1996 – *Estatutaria de la Administración de Justicia* – incluyó dentro de la Jurisdicción Ordinaria a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, especificando en su Parágrafo 1º que los jueces de pequeñas causas tienen competencia a nivel municipal y local.

A su turno, el Artículo 78º del ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado luego por el numeral 6º del Artículo 22º del ACUERDO PSAA-10412 del 26 de Noviembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de once (11) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en la ciudad de Cali, cuyas reglas de reparto se hallan especialmente determinadas en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, también expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reglas que, según el Artículo 4º de dicho acto, se aplicarán desde el momento en que el juez de pequeñas causas se poseione en el cargo.

En ese orden, se tiene que el Artículo 3º del acto administrativo antedicho, determinó que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples:

"...tienen competencia a nivel municipal y local, por lo que podrán conocer de los procesos que no correspondan a la localidad o comuna y que debido a un error en el reparto le sean allegados. En todos los casos, las diligencias procesales que deban adelantarse en el municipio pero en lugares diferentes a la localidad o comuna donde funciona el Juzgado de Pequeñas Causas, deben ser realizadas por éste."

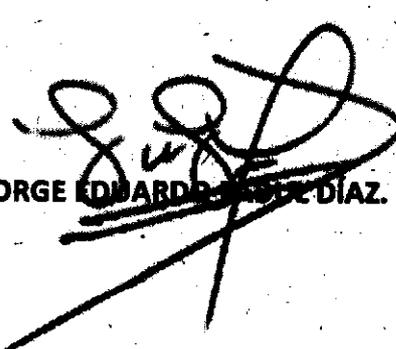
Así pues, teniendo en cuenta las reglas especiales determinadas en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, es claro que quien debe adelantar la diligencia aquí prevista es el mismo Juzgado Tercero (03) Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali, toda vez que, las diligencias procesales que pertenecen a su competencia local y municipal, como es el caso, deben ser atendidas por este, ello teniendo en cuenta la normatividad antedicha. En consecuencia, el Juzgado,

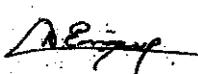
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la comisión emanada por el JUZGADO TERCERO (03) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE CALI, según su Despacho Comisorio No. 010 de fecha 23 de Marzo de 2021, librado dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble arrendado propuesto por JOSE RAMON FRANCO LÓPEZ, en contra de LUIS HUMBERTO AYALA HURTADO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., por secretaría REMITIR al Juzgado Tercero (03) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, el Despacho Comisorio No. 010 de fecha 23 de Marzo de 2021 con los insertos allegados, previa cancelación de su correspondiente radicado.

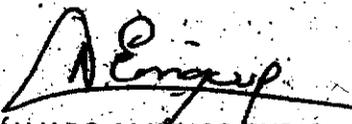
NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,


JORGE EDUARDO JOSÉ DÍAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 ABR 2021
Estado No. <u>07</u>
Notifico a las partes el auto anterior.

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 16 ABR 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer sobre su conocimiento.

El secretario,



ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 66
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 ABR 2021.

Proveniente de la Oficina Judicial de Reparto, se ha recibido el Despacho Comisorio No. 0001 de fecha 04 de Marzo de 2021, emanado por el JUZGADO SEXTO (06) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE CALI, librado dentro del proceso Ejecutivo propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de PAULO EMILIO BRAVO GUARIN Y MARIA YANTEH CRUZ LOAIZA, a fin de que este Despacho practique la diligencia de secuestro de bien inmueble allí dispuesta. (Folio 03).

Pues bien, el Artículo 4º de la Ley 1285 de 2009, que reformó el numeral 3º del literal a) del Art. 11º de la Ley 270 de 1996 – *Estatutaria de la Administración de Justicia* – incluyó dentro de la Jurisdicción Ordinaria a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, especificando en su Parágrafo 1º que los jueces de pequeñas causas tienen competencia a nivel municipal y local.

A su turno, el Artículo 78º del ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado luego por el numeral 6º del Artículo 22º del ACUERDO PSAA-10412 del 26 de Noviembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de once (11) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en la ciudad de Cali, cuyas reglas de reparto se hallan especialmente determinadas en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, también expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reglas que, según el Artículo 4º de dicho acto, se aplicarán desde el momento en que el juez de pequeñas causas se posesione en el cargo.

En ese orden, se tiene que el Artículo 3º del acto administrativo antedicho, determinó que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples:

"...tienen competencia a nivel municipal y local, por lo que podrán conocer de los procesos que no correspondan a la localidad o comuna y que debido a un error en el reparto le sean allegados. En todos los casos, las diligencias procesales que deban adelantarse en el municipio pero en lugares diferentes a la localidad o comuna donde funciona el Juzgado de Pequeñas Causas, deben ser realizadas por éste."

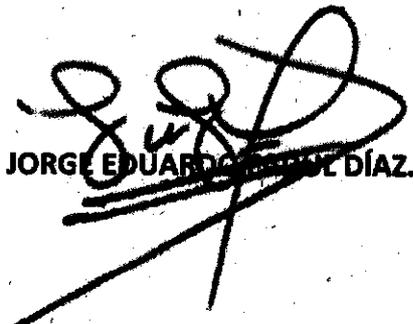
Así pues, teniendo en cuenta las reglas especiales determinadas en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, es claro que quien debe adelantar la diligencia aquí prevista es el mismo Juzgado Sexto (06) Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali, toda vez que, las diligencias procesales que pertenecen a su competencia local y municipal, como es el caso, deben ser atendidas por este, ello teniendo en cuenta la normatividad antedicha. En consecuencia, el Juzgado,

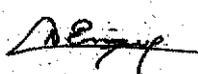
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la comisión emanada por el JUZGADO SEXTO (06) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE CALI, según su Despacho Comisorio No. 0001 de fecha 04 de Marzo de 2021, librado dentro del proceso Ejecutivo propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de PAULO EMILIO BRAVO GUARIN Y MARIA YANTEH CRUZ LOAIZA, por las razones anteriormente expuestas.

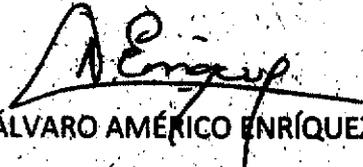
SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., por secretaría REMITIR al Juzgado Sexto (06) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, el Despacho Comisorio No. 0001 de fecha 04 de Marzo de 2021 con los insertos allegados, previa cancelación de su correspondiente radicado.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,


JORGE EDUARDO BERNAL DÍAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, <u>19 ABR 2021</u>
Estado No. <u>07</u>
Notifico a las partes el auto anterior.

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez para proveer el sobre su admisión.
Santiago de Cali, 16 ABR 2021
El Secretario,


ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL.

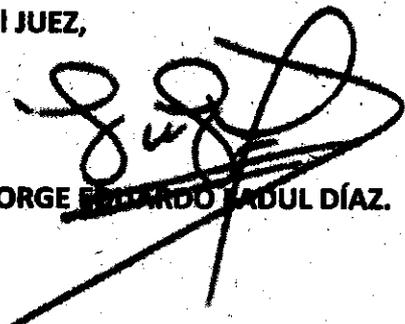
AUTO INTERLOCUTORIO No. 72
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, 16 ABR 2021

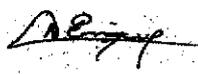
Como quiera que el señor PABLO EMILIO LÓPEZ SOSCUE en calidad de arrendatario, incumplió lo pactado en la audiencia celebrada el 24 de Noviembre de 2020 (Folio 03 al reverso-06) ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, e incumplió la fecha de entrega del inmueble en favor del convocante ASESORES INMOPACIFICO S.A., que se había programado para el 10 de Diciembre de 2020 (Folio 02 al reverso), el Despacho, de conformidad con la Ley 446 de 1998 Art. 69, en concordancia con el Art. 39 del C.G.P.,

RESUELVE:

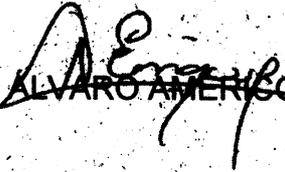
1. AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE la comisión impartida.
2. COMISIONAR a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – INSPECCIÓN DE POLICIA DE CALI, para llevar a cabo la diligencia de entrega de inmueble arrendando por el señor PABLO EMILIO LÓPEZ SOSCUE a la sociedad ASESORES INMOPACIFICO S.A., ubicado en la Carrera 10 # 21 -55 de esta ciudad, para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso, además con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario. Librese el despacho comisario con los insertos del caso.
3. RECONOCER personería a la Abogada DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con la C.C. No. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,


JORGE EDUARDO ADUL DÍAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, <u>19 ABR 2021</u>
Estado No. <u>07</u>
Notifico a las partes el auto anterior.

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL
SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali 16 de Abril de 2021. Al despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer sobre su conocimiento. El secretario,


ALVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 82

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Abril de 2021.

En cumplimiento al acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 26, que ordenó la creación de juzgados civiles municipales, a partir del 3 de noviembre de 2020, que tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios.

Que el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Neiva (HUILA) dentro del proceso de ejecutivo prendario propuesto por BANCO DAVIVIENDA actuando mediante apoderado judicial MARÍA DEL MAR MÉNDEZ contra ROSALBA AYA CONDE. Radicación 41001-40-03-004-2017-00292-00, profirió un auto que expresó:

1º.- *ORDENAR el secuestro.*

2º.- *COMISIONAR para la práctica de la respectiva diligencia al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto) de la Ciudad de Cali (Valle), a quien se le otorga amplias facultades para designar Secuestro y fijarle honorarios provisionales. Así mismo la parte actora debe aportar copia del Informe Policivo donde nos deja a nuestra disposición dicho automotor.*

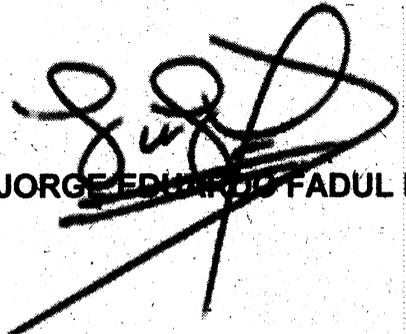
Por lo anterior, y al tenor de lo dispuesto por los Arts. 37 a 40 del C.G.P., y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta por el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Neiva (HUILA), según su Despacho Comisorio No. 003 del once (11) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021), remitido a esta agencia judicial por la oficina judicial de reparto (*Folio 01*), y bajo el entendido que este Despacho es competente de conformidad con lo dispuesto por el párrafo único del numeral 02 del Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, emanando por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente diligencia emanada por el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Neiva (HUILA), según Despacho Comisorio recibido de la Oficina Judicial de Reparto.

SEGUNDO: Una vez cumplida la comisión devuélvase al Juzgado de origen.

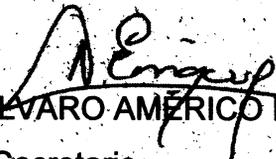
**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**


JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, <u>19 DE ABRIL DE 2021</u>
Estado No. 07
Notifico a las partes el auto anterior.

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL
SECRETARIO

CONSTANCIA: Santiago de Cali 16 de Abril de 2021. Al despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer sobre su conocimiento. El secretario,


ALVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL.
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 83

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 16 de Abril de 2021.

En razón a la constancia secretarial que antecede y considerando que la comisión dispuesta por el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Neiva (HUILA), se ajusta a los lineamientos de los Art. 37 al 40 del C.G.P., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **diligencia de secuestro** del vehículo de placa **KLZ-004**, que fue dejado a nuestra disposición desde la ciudad de Cali, parqueadero Parking ubicado en la carrera 66 #13-11 barrio Bosques del Limonar, de propiedad de la demandada ROSALBA AYA CONDE, designando para tal fin un secuestre con quien se llevará a cabo la diligencia antedicha, razón por la cual, el Juzgado:

RESUELVE

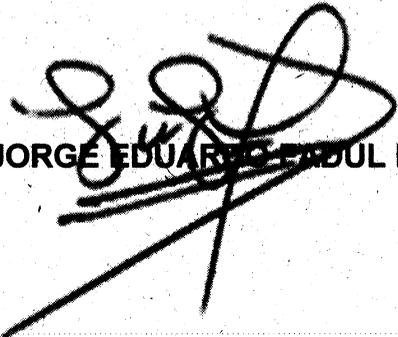
PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la práctica de la **diligencia de secuestro** del vehículo de placa KLZ-004, que fue dejado en el parqueadero Parking ubicado en la carrera 66 #13-11 barrio Bosques del Limonar, el día **JUEVES VEINTIDÓS DE ABRIL DE 2021** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

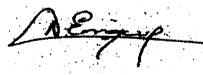
SEGUNDO: DESIGNAR en calidad de **SECUESTRE** a DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. HENRY DIAZ MANCILLA, identificado(a) con NIT.. 900.187.976-0, ubicado(a) en la Calle 72 N°11C-24, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia, con quien se llevara a cabo la diligencia de secuestro. Comuníquese por el medio más expedito, de conformidad al Art.49 del C.G.P., advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de excluirse de la lista, según el Art. 50 ibídem.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada que, para la fecha

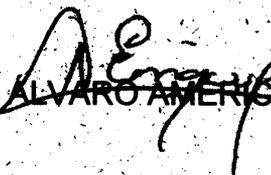
referida en aras de materializar la diligencia, deberá presentarse al Despacho puntualmente, garantizando el traslado del personal del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,**


JORGE EDUARDO ABDÚL DÍAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 DE ABRIL DE 2021
Estado No. 02
Notifico a las partes el auto anterior.

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL
SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali 16 de Abril de 2021. Al despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer sobre su conocimiento. El secretario,



ALVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 84

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Abril de 2021.

En cumplimiento al acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 26, que ordenó la creación de juzgados civiles municipales, a partir del 3 de noviembre de 2020, que tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios.

Que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO TUMACO – NARIÑO dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado radicado No. 528353184001-2016-00101-00, siendo demandante: **YADY MAGNOLIA OROBIO GODOY**, y demandado: **WASHINGTON YEPES RODRIGUEZ**, ordenó:

Llevar a cabo una Diligencia de Secuestro del inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria 370-409701, ubicado en la avenida 44 este No. 7-02 sector Urbano de la ciudad de Cali Valle y designación del secuestre

Por lo anterior, y al tenor de lo dispuesto por los Arts. 37 a 40 del C.G.P., y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta por el Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito Tumaco – Nariño, según su Despacho Comisorio No. 2021-0001 del 10 de febrero del 2021, remitido a esta agencia judicial por la oficina judicial de reparto (*Folio 01*), y bajo el entendido que este Despacho es competente de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo único del numeral 02 del Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, emanando por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

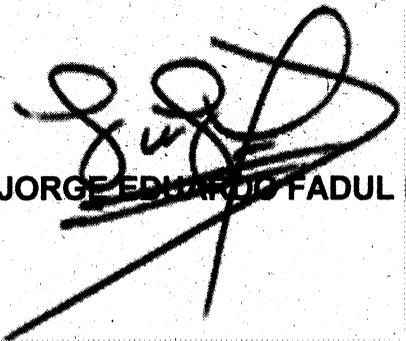
RESUELVE:

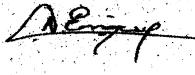
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente diligencia emanada por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO TUMACO – NARIÑO, según Despacho Comisorio recibido de la Oficina Judicial

de Reparto.

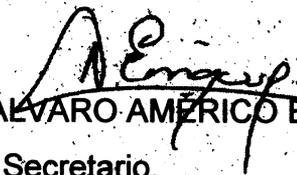
SEGUNDO: Una vez cumplida la comisión devuélvase al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,**


JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 DE ABRIL DE 2021
Estado No. 07
Notifico a las partes el auto anterior.

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL
SECRETARIO

CONSTANCIA: Santiago de Cali 16 de Abril de 2021. Al despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer sobre su conocimiento. El secretario,


ALVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL.
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 85

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 16 de Abril de 2021.

En razón a la constancia secretarial que antecede y considerando que la comisión dispuesta por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO TUMACO – NARIÑO, se ajusta a los lineamientos de los Art. 37 al 40 del C.G.P., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **diligencia de secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria 370-409701, ubicado en la avenida 44 Oeste No. 7-02 sector Urbano de la ciudad de Cali Valle, designando para tal fin un secuestre con quien se llevará a cabo la diligencia antedicha, razón por la cual, el Juzgado:

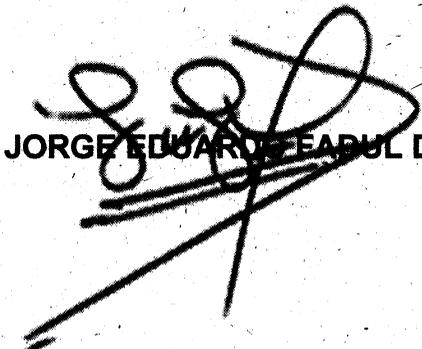
RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la práctica de la **diligencia de secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria 370-409701, ubicado en la avenida 44 Oeste No. 7-02 sector Urbano de la ciudad de Cali Valle, el día **JUEVES VEINTIDÓS DE ABRIL DE 2021** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**

SEGUNDO: DESIGNAR en calidad de **SECUESTRE** a DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. HENRY DIAZ MANCILLA, identificado(a) con NIT. 900.187.976-0, ubicado(a) en la Calle 72 N°11C-24, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia, con quien se llevara a cabo la diligencia de secuestro. Comuníquese por el medio más expedito, de conformidad al Art.49 del C.G.P., advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de excluirse de la lista, según el Art. 50 ibídem.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada que, para la fecha referida en aras de materializar la diligencia, deberá presentarse al Despacho puntualmente, garantizando el traslado del personal del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,**


JORGE EDUARDO FEADUL DÍAZ.

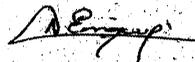
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 DE ABRIL DE 2021

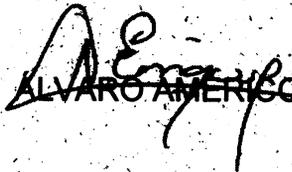
Estado No. 07

Notifico a las partes el auto anterior.



ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL
SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali 16 de Abril de 2021. Al despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer sobre su conocimiento. El secretario,


ALVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 86

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Abril de 2021.

En cumplimiento al acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 26, que ordenó la creación de juzgados civiles municipales, a partir del 3 de noviembre de 2020, que tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios.

Que el Juzgado Segundo Civil Circuito de Guadalajara de Buga dentro del Proceso: EJECUTIVO a continuación del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Radicación: 76-111-31-03-002-2015-00055-00 Demandantes: ROBERTO JIMÉNEZ MARÍN Y OTROS Demandados: EXPRESO TREJOS LTDA. Y OTROS, ordenó:

“el embargo y secuestro del 50% de los dineros que por concepto de cuotas de administración o de operación o pago de planillas o similares reciba la transportadora EXPRESO TREJOS LTDA., ubicada en calle 56 # 4n – 18, de Santiago de Cali, por parte de los propietarios de los vehículos por medio de los cuales presta el servicio público de transporte. Para efecto de lo anterior, se designa como secuestre, al administrador, gerente o factor de la empresa deudora EXPRESO TREJOS LTDA., con sede en Cali, quien deberá rendir cuentas trimestrales sobre lo retenido por dichos conceptos, de conformidad con el numeral 8 del artículo 595 del C. G. del P. PREVENIR al administrador, gerente o factor que los valores retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta Nro. 761112031002, del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Buga (V), a nombre de la parte demandante ROBERTO JIMÉNEZ MARÍN identificado con C.C. n.º 94.478.651, LUZ DARY MARÍN DE JIMÉNEZ identificada con C.C. n.º 38.855.014, LUZ MARINA JIMÉNEZ MARÍN identificada con C.C. n.º 31.643.614, ROBERTO JIMÉNEZ VÁSQUEZ identificado con C.C. n.º 4.465.461 y JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO identificado con C.C. n.º 94.478.127, haciéndole saber que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se faculta al comisionado para que realice todas las gestiones tendientes a lograr su comisión, con facultades para sub-comisionar, nombrar, posesionar y reemplazar al secuestre, señalar hora y fecha de posesión y fijar honorarios a este por su asistencia, del cual deberá informar dirección y teléfono. De igual manera se le faculta para que resuelva las oposiciones y los recursos que en él se presenten y en lo pertinente para que realice todas las gestiones tendientes al cumplimiento efectivo de la comisión”

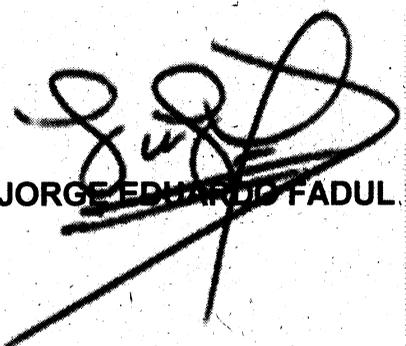
Por lo anterior, y al tenor de lo dispuesto por los Arts. 37 a 40 del C.G.P., y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Guadalajara de Buga, según su Despacho Comisorio No. 001 del 03 de marzo del 2021, remitido a esta agencia judicial por la oficina judicial de reparto (Folio 01), y bajo el entendido que este Despacho es competente de conformidad con lo dispuesto por el párrafo único del numeral 02 del Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, emanando por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

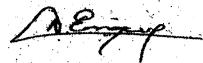
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente diligencia emanada por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Guadalajara de Buga, según Despacho Comisorio recibido de la Oficina Judicial de Reparto.

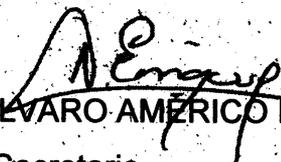
SEGUNDO: Una vez cumplida la comisión devuélvase al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,**


JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, <u>19 DE ABRIL DE 2021</u>
Estado No. 07
Notifico a las partes el auto anterior.

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL SECRETARIO

CONSTANCIA: Santiago de Cali 16 de Abril de 2021. Al despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer sobre su conocimiento. El secretario,


ALVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL.
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 87

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 16 de Abril de 2021.

En razón a la constancia secretarial que antecede y considerando que la comisión dispuesta por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Guadalajara de Buga, se ajusta a los lineamientos de los Art. 37 al 40 del C.G.P., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la LTDA., por parte de los propietarios de los vehículos por medio de los cuales presta **diligencia de secuestro** del 50% de los dineros que por concepto de cuotas de administración o de operación o pago de planillas o similares reciba la transportadora EXPRESO TREJOS el servicio público de transporte. Cifra que no podrá exceder de **SETECIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS MCTE. (\$714.675.828,16)** correspondiente al valor del crédito, las costas más el doble, según lo establece el artículo 599 del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado:

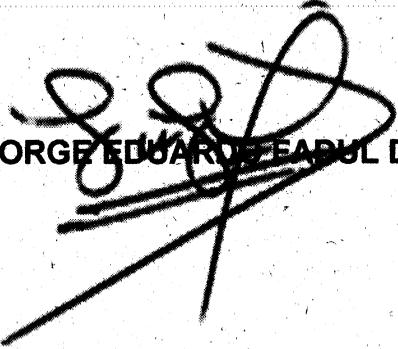
RESUELVE

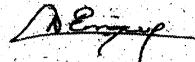
PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la práctica de la **diligencia de secuestro** del 50% de los dineros que por concepto de cuotas de administración o de operación o pago de planillas o similares reciba la transportadora EXPRESO TREJOS el servicio público de transporte. Cifra que no podrá exceder de **SETECIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS MCTE. (\$714.675.828,16)** correspondiente al valor del crédito, el día **VIERNES VEINTITRÉS DE ABRIL DE 2021** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**

SEGUNDO: DESIGNAR en calidad de **SECUESTRE** a ARIAS MANOSALVA BETSY INÉS, identificado(a) con NIT. 32.633.457 , ubicado(a) en la Calle 18A N°55-105 M-350, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia, con quien se llevara a cabo la diligencia de secuestro. Comuníquese por el medio más expedito, de conformidad al Art.49 del C.G.P., advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de excluirse de la lista, según el Art. 50 ibídem.

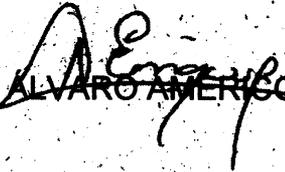
TERCERO: Se le advierte a la parte interesada que, para la fecha referida en aras de materializar la diligencia, deberá presentarse al Despacho puntualmente, garantizando el traslado del personal del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,**


JORGE EDUARDO FABUL DÍAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 DE ABRIL DE 2021
Estado No. 07
Notifico a las partes el auto anterior.

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL
SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali 16 de Abril de 2021. Al despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer sobre su conocimiento. El secretario,


ALVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 88

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Abril de 2021.

En cumplimiento al acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 26, que ordenó la creación de juzgados civiles municipales, a partir del 3 de noviembre de 2020, que tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios.

Que el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO TUMACO – NARIÑO dentro del PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL RADICADO: 528353184001-2020-00094-00 DEMANDANTE: ADRIANA ISABEL AGUIRRE GONZÁLEZ DEMANDADO: LUIS EDUARDO DE LOS RÍOS GONZÁLEZ, ordenó:

“llevar a cabo la diligencia de Secuestro y designación de secuestre, según lo establece el numeral TERCERO Y CUARTO de la parte resolutive de la mencionada pieza procesal”

Por lo anterior, y al tenor de lo dispuesto por los Arts. 37 a 40 del C.G.P., y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta por el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO TUMACO – NARIÑO, según su Despacho Comisorio No. 2021-00004-00 del 05 de febrero del 2021, remitido a esta agencia judicial por la oficina judicial de reparto (*Folio 01*), y bajo el entendido que este Despacho es competente de conformidad con lo dispuesto por el párrafo único del numeral 02 del Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, emanando por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente diligencia emanada por el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

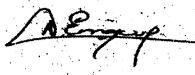
TUMACO – NARIÑO, según Despacho Comisorio recibido de la Oficina Judicial de Reparto.

SEGUNDO: Una vez cumplida la comisión devuélvase al Juzgado de origen.

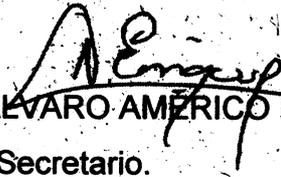
**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,**



JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 DE ABRIL DE 2021
Estado No. 07
Notifico a las partes el auto anterior.

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL
SECRETARIO

CONSTANCIA: Santiago de Cali 16 de Abril de 2021. Al despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer sobre su conocimiento. El secretario,


ALVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL.
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 89

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 16 de Abril de 2021.

En razón a la constancia secretarial que antecede y considerando que la comisión dispuesta por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO TUMACO – NARIÑO, se ajusta a los lineamientos de los Art. 37 al 40 del C.G.P., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del apartamento 101 de la Torre B, del conjunto residencial bosques de Lancelot etapa II, identificado con la matricula inmobiliaria **370-822522** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y del parqueadero semisótano 04-05 de la torre B del conjunto residencial bosques de Lancelot identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-822437** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, según lo establece el artículo 599 del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado:

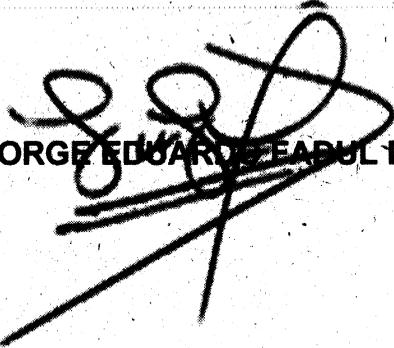
RESUELVE

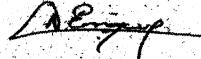
PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del apartamento 101 de la Torre B, del conjunto residencial bosques de Lancelot etapa II, identificado con la matricula inmobiliaria **370-822522** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y del parqueadero semisótano 04-05 de la torre B del conjunto residencial bosques de Lancelot identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-822437** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día **VIERNES VEINTITRÉS DE ABRIL DE 2021** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**

SEGUNDO: DESIGNAR en calidad de **SECUESTRE** a ARIAS MANOSALVA BETSY INÉS, identificado(a) con NIT. 32.633.457 , ubicado(a) en la Calle 18A N°55-105 M-350, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia, con quien se llevara a cabo la diligencia de secuestro. Comuníquese por el medio más expedito, de conformidad al Art.49 del C.G.P., advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de excluirse de la lista, según el Art. 50 ibídem.

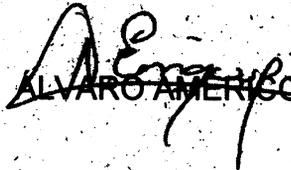
TERCERO: Se le advierte a la parte interesada que, para la fecha referida en aras de materializar la diligencia, deberá presentarse al Despacho puntualmente, garantizando el traslado del personal del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,**


JORGE EDUARDO EADUL DÍAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 19 DE ABRIL DE 2021
Estado No. 07
Notifico a las partes el auto anterior.

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL
SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali 16 de Abril de 2021. Al despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer sobre su conocimiento. El secretario,


ALVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 90

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Abril de 2021.

En cumplimiento al acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 26, que ordenó la creación de juzgados civiles municipales, a partir del 3 de noviembre de 2020, que tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios.

Que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: MUEBLES P.V. APODERADO Dr. JOSÉ ALEXANDER VILLAMIL BURGOS. DEMANDADO GILDARDO CASTILLO. FECHA DEL AUTO SEPTIEMBRE 10/2020. CUANTÍA: MÍNIMA. RADICACIÓN 2020-0185, nos comisionó para llevar a cabo una diligencia judicial en la que ordenó:

“expedir el Despacho Comisorio con destino al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- DE SANTIAGO DE CALI VALLE, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de cuota que posee el demandado, señor GILDARDO CASTILLO identificado con CC N° 16.342.443, respecto al bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 370-32018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, facultándolos para que subcomisionen, designen al secuestro, lo posesionen y le fijen los honorarios a que haya lugar debiéndose dar fiel aplicación a lo reglado en el Art. 49 de la Ley 1564 de 2012.”

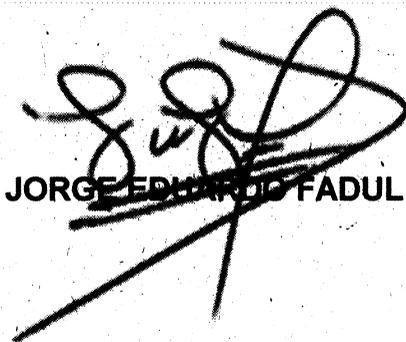
Al tenor de lo dispuesto por los Arts. 37 a 40 del C.G.P., y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, según su Despacho Comisorio No. 0015 del 15 septiembre de 2020, remitido a esta agencia judicial por la oficina judicial de reparto (Folio 01), y bajo el entendido que este Despacho es competente de conformidad con lo dispuesto por el párrafo único del numeral 02 del Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, emanando por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

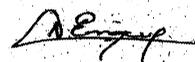
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente diligencia emanada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, según Despacho Comisorio recibido de la Oficina Judicial de Reparto.

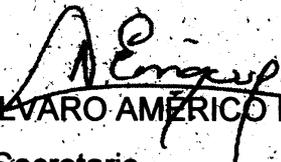
SEGUNDO: Una vez cumplida la comisión devuélvase al Juzgado comitente.

**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,**


JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, <u>19 DE ABRIL DE 2021</u>
Estado No. 07
Notifico a las partes el auto anterior.

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL
SECRETARIO

CONSTANCIA: Santiago de Cali 16 de Abril de 2021. Al despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer sobre su conocimiento. El secretario,


ALVARO AMÉRICO ENRIQUEZ BERNAL.
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 91

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 16 de Abril de 2021.

En razón a la constancia secretarial que antecede y considerando que la comisión dispuesta por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, se ajusta a los lineamientos de los Art. 37 al 40 del C.G.P., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **diligencia de secuestro** de los derechos de cuota que posee el demandado, señor **GILDARDO CASTILLO** identificado con CC N° 16.342.443, respecto al bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 370-32018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, según lo establece el artículo 599 del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la práctica de la **diligencia de secuestro** derechos de cuota del 25% que posee el demandado, señor GILDARDO CASTILLO identificado con CC N° 16.342.443, respecto al bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 370-32018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicada en la calle 13 A No. 12 A-03 Barrio San Pascual el día **LUNES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2021** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

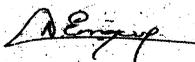
SEGUNDO: DESIGNAR en calidad de **SECUESTRE** a DMH SERVICIOS INGENIERÍA SAS HENRY DIAZ MANCILLA, identificado(a) con NIT. 900187976-0, ubicado(a) en la Calle 72 N° 11C-24, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia, con quien se llevara a cabo la diligencia de secuestro. Comuníquese por el medio más expedito, de conformidad al Art.49 del C.G.P., advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de excluirse de la lista, según el Art. 50 ibídem.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada que, para la fecha

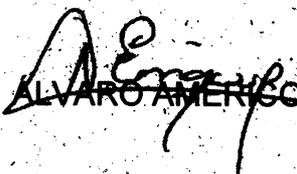
referida en aras de materializar la diligencia, deberá presentarse al Despacho puntualmente, garantizando el traslado del personal del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,**


JORGE EDUARDO FABUL DÍAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, <u>19 DE ABRIL DE 2021</u>
Estado No. <u>07</u>
Notifico a las partes el auto anterior.

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL
SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali 16 de Abril de 2021. Al despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer sobre su conocimiento. El secretario,


ALVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 92

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Abril de 2021.

En cumplimiento al acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 26, que ordenó la creación de juzgados civiles municipales, a partir del 3 de noviembre de 2020, que tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios.

Que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA dentro del proceso promovido por FINESA S.A., contra JORGE ALIRIO VALBUENA LEIVA, nos comisionó para llevar a cabo una diligencia judicial en la que ordenó:

“realizar la respectiva diligencia de entrega del vehículo de placa JFS-124 a Finesa s.a”

Al tenor de lo dispuesto por los Arts. 37 a 40 del C.G.P., y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, según su Despacho Comisorio No. 003 del 18 febrero de 2021, remitido a esta agencia judicial por la oficina judicial de reparto (*Folio 01*), y bajo el entendido que este Despacho es competente de conformidad con lo dispuesto por el párrafo único del numeral 02 del Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, emanando por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente diligencia emanada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, según Despacho Comisorio recibido de la Oficina Judicial de Reparto.

SEGUNDO: Una vez cumplida la comisión devuélvase al Juzgado comitente.

**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,**


JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ.

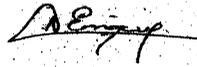
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 DE ABRIL DE 2021

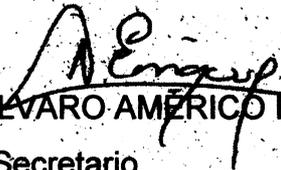
Estado No. 07

Notifico a las partes el auto anterior.



ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL
SECRETARIO

CONSTANCIA: Santiago de Cali 16 de Abril de 2021. Al despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer sobre su conocimiento. El secretario,


ALVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL.
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 91

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 16 de Abril de 2021.

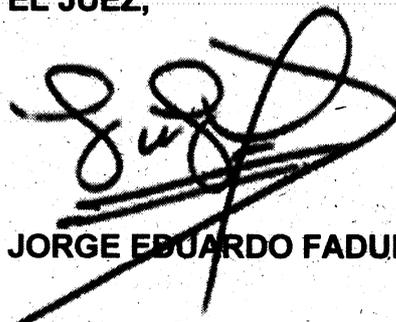
En razón a la constancia secretarial que antecede y considerando que la comisión dispuesta por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, se ajusta a los lineamientos de los Art. 37 al 40 del C.G.P., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega según lo dispuesto por el *Despacho comisorio No. 003 del 18 de febrero de 2021*, razón por la cual, el Juzgado:

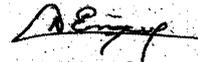
RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la práctica de la diligencia de Entrega del vehículo de placa JFS-124 a FINESA S.A., el día LUNES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2021 a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada que, para la fecha referida en aras de materializar la diligencia, deberá presentarse al Despacho puntualmente, garantizando el traslado del personal del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,**


JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, <u>19 DE ABRIL DE 2021</u>
Estado No. <u>07</u>
Notifico a las partes el auto anterior.

ALVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL SECRETARIO

